

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.*Gobierno superior político de la Provincia.*

En la Gaceta del 21 del actual se halla inserta la Circular siguiente.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora favorecer hasta donde sea dable el derecho de propiedad en las provisiones que tienen lugar por este Ministerio de mi cargo, se dignó mandar en 2 de Marzo de 1839 que en las propuestas y provisiones de escribanías de Cámara, procuras y otros oficios enagenados, se diese preferencia en igualdad de circunstancias á los que fueron dueños de ellos, hasta que puedan ser indemnizados por el Estado. Partiendo del mismo principio, y deseando igualmente S. M. que las reformas sean lo menos gravosas que sea posible á aquellos á quienes alcanzan, se ha dignado resolver:

1.º Que los poseedores de oficios enagenados de la corona cuyas clases subsisten aun en los tribunales, sean de nombramiento de aquella, ó de estos, y que por carecer de los requisitos necesarios, no teniendo facultad de nombrar teniente, no pueden gozar de la preferencia indicada, y los que tienen aquella facultad en todo caso puedan designar persona en quien concurren las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes de la materia, con el solo y exclusivo objeto de que, mostrándose pretendientes en las vacantes de su respectiva clase, se les dispense la misma preferencia concedida á los propietarios, hasta que llegue el caso de ser estos completamente indemnizados.

2.º Que los sujetos que al tiempo de publicarse las ordenanzas ó reglamentos de los tribunales servían dichos oficios en ca-

lidad de tenientes, ó con cédulas de interin, y quedaron excluidos en el arreglo que á su virtud se hizo, gocen de dicha preferencia; en cuyo caso no harán los propietarios la designacion de persona de que trata el artículo anterior, á no ser que no puedan concurrir aquellos por falta de los requisitos que actualmente se exigen.

3.º Que las disposiciones precedentes sean aplicables igualmente á los oficios de receptores de los tribunales, no obstante estar suprimidos, entendiéndose la preferencia para las escribanías de número de los pueblos del distrito en que ejercían sus funciones al tiempo de la supresion de aquellos oficios.

4.º Que cuando los tribunales no den su preferencia á los sujetos comprendidos en las disposiciones precedentes, manifiesten al elevar las propuestas al Gobierno, los fundamentos de su dictámen; y que cuando los interesados tengan que reclamar en su razon, aunque el nombramiento corresponda á los mismos tribunales, se dirijan á los regentes, quienes remitirán la solicitud al ministerio de mi cargo informada con la debida expresion, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese tribunal y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1840. = Arrazola. = Sr. Regente de la audiencia de ...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Palencia 27 de Junio de 1840. = Francisco de Gorria.

En la Gaceta del 22 del corriente se halla inserta la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Deseando la Reina Gobernadora prevenir los perjuicios que el ejército experimenta en su reemplazo, y el Estado en los intereses de su tesoro, con motivo de las frecuentes bajas que ocurren en las filas de los cuerpos de quintos que por su instruccion y hábitos del servicio son soldados útiles para el trabajo, y á quienes por haberseles declarado una exencion á que tenian reclamacion pendiente exige la justicia se les deje en libertad, siendo reemplazados por otros bisonos para cuya formacion y enseñanza se necesita consumir nuevo tiempo y nuevos haberes, se ha servido S. M., conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y como aclaracion á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Junio de 1838, expedida por este ministerio, fijar el término de 40 dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar dentro de la Península; el de dos meses para lo mismo en las islas Baleares y Canarias, y el de cuatro para las provincias de Ultramar. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 19 de Junio de 1840.—El Conde de Clonard.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Palencia 27 de Junio de 1840.—Francisco de Gorria.

En la Gaceta del 24 del que continúa se hallan insertas las leyes que siguen:

Doña Isabél II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes aprueban y confirman la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por el Real decreto de 1.º de Junio de 1839; declarando que todas las cantidades satisfechas se tengan y consideren como pago de la contribucion que en el propio año debió satisfacerse para la manutencion del culto y clero.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que previa la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Córtes los medios de completarlas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Alfajara á 21 de Junio de 1840.—A D. Ramon Santillan.

Doña Isabél II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la creacion de títulos al portador con el interes anual de 5 por 100, que por la suma de 200 millones de reales vellon de capital nominal dispuso el Gobierno por Real decreto de 8 de Octubre de 1839 con el objeto de garantir los contratos de anticipacion de fondos que se vió en la necesidad de celebrar á fin de atender á las perentorias urgencias de la guerra.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para la creacion de títulos de igual clase por capital nominal de otros 200 millones de reales, destinados á garantir los contratos de la misma clase que nuevamente ha celebrado con el propio fin que los anteriores.

Art. 3.º Se autoriza asimismo al Gobierno para la creacion de títulos de igual clase por capital nominal de 300 millones de reales vellon, destinados á garantir los contratos que para atender á las perentorias urgencias de la guerra tuviere que celebrar en lo sucesivo.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. anunciará por medio de la Gaceta en su parte oficial la fecha de la enision, y la numeracion de los títulos de que se trata en los artículos precedentes, los cuales se pondrán

y conservarán en depósito en el Banco español de San Fernando para las resultas de los contratos á que se hallen afectos; y no podrán enagenarse sino en el caso de que al vencimiento de dichos contratos no satisfaga el Gobierno las cantidades que adeude, ó no sustituya otros efectos, ó valores realizables, en cuyo caso la negociacion de los títulos y el reintegro á los interesados se verificará por el Banco con conocimiento del Gobierno, dándose por este noticia anticipada de ello á la junta sindical del colegio de agentes de la bolsa.

Art. 5.º Si las circunstancias permitieren al Gobierno hacer uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 17 de Abril de 1838 para contraer el empréstito de 500 millones de reales vellon efectivos, recogerá el Gobierno los títulos que hubiere emitido en virtud de la autorizacion que le concede la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =En Alfajarin á 21 de Junio de 1840. =A D. Ramon Santillan.

Las que he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos. Palencia 27 de Junio de 1840. =Francisco de Gorriá.

Gobierno superior político de la Provincia.

Por los partes, y otras noticias contestes se sabe que las facciones Balmaseda y Palacios en fuerza de 5 Batallones (mitad desarmados) 1000 caballos, y 2 piezas de montaña pasaron el Ebro en la madrugada del 21 por el vado de la Yesera, entrando en el mismo dia en el Valle de Quartango; la division del General Concha reunida á las tropas del General Piquero en la orilla derecha de aquel Rio, continuaba de cerca su persecucion: el General Rivero con 7 Batallones y 800 caballos saliendo de Vitoria á la una de la mañana del 23 seguia el movimiento del enemigo por el camino de Salvatierra en direccion á Guevara, por si podia adelantarse á la faccion, la cual desde Villareal de Alava se habia dirigido por Arlaban hácia dicho Guevara, siendo de presumir que si los rebeldes han visto

la marcha de nuestras tropas, se dirijan por el Puente de Guevara, falda de Aloria, é inmediaciones de Aránzazu, á entrar en Navarra por la Borunda si pueden y no son desechos.

Algunos malvados que procedentes de dichas facciones aparecieron en la noche del 24 del corriente en Castrillo de D. Juan, fueron capturados en el 25 por las tropas leales en las tenadas de la Villa de Tórtolas.

Lo que se hace saber á los pueblos de la Provincia para su conocimiento y evitar asi cualquiera impresion que haya podido hacer en sus ánimos los movimientos atrevidos de esa faccion que toca ya su exterminio. Palencia 28 de Junio de 1840. =Francisco de Gorriá.

Gobierno superior político de la Provincia.

Con esta fecha digo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de las cabezas de Partido lo siguiente:

A LOS ALCALDES DE LAS CABEZAS DE PARTIDO.

Palencia 21 de Junio de 1840.

Por el primer correo de cada semana me remitirá V. sin falta alguna un parte arreglado al modelo adjunto. Para que le sea á V. mas fácil adquirir con certeza alguna de las noticias que en él han de darse, digo al Juez de primera instancia de este partido con esta fecha lo que sigue.

A LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA.

Palencia 21 de Junio de 1840.

Con esta fecha prevengo al Alcalde Constitucional de esa villa que por el primer correo de cada semana me remita un parte de todo lo ocurrido en la anterior, extendiéndolo en cuanto sea posible á los pueblos que componen el Partido judicial. Nadie mejor que V. puede suministrar las noticias sobre los robos, asesinatos y motines que ocurran; y por lo tanto ruego á V. se sirva facilitarlas en cuanto sea compatible con las disposiciones que rigen sobre la administracion de Justicia.

Dios &c.

La remision del parte de que se hace mérito en este oficio es sin perjuicio de

avisarme V. por propio de cualquiera ocurrencia de importancia que merezca ponerse en mi noticia instantáneamente.

Dios &c.

Lo que he mandado insertar en el Boletín para su publicidad. Palencia 21 de Junio de 1840. = Francisco de Gorriá.

MODELO QUE SE CITA.

Parte Semanal,

de proteccion y seguridad pública correspondiente á la semana del mes de comprensiva desde el dia al

Espíritu público.

Se manifestará cual es el de los habitantes de la cabeza de partido y el de los de los pueblos del mismo por las noticias que se tengan.

Incendios, robos y asesinatos.

Se expresará si ha habido alguno en los pueblos del partido especificando el dia de la perpetracion del delito, sus circunstancias, si ha sido aprehendido el presunto reo, &c. &c.

Motines, asonadas ó perturbacion de la tranquilidad pública.

Bajo este epigrafe se manifestará lo que el mismo indica.

Calamidades públicas.

Lo mismo.

Fecha y firma del Alcalde.

ANUNCIOS.

Gobierno superior político de la Provincia.

Habiéndose desertado en Villodrigo el quinto Domingo Hernandez Ambrosio al ser conducido al Regimiento provincial de Avila á que se le destinó, redoblarán su vigilancia los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia para averiguar si se halla oculto en sus jurisdicciones ó se presenta en ellas con cualquier

motivo, procediendo en uno ú otro caso á su captura haciéndole conducir con seguridad á mi disposicion; á cuyo efecto se estampa en seguida su filiacion, debiendo advertir que sin embargo de expresarse en ella que es natural de Madrid, tengo noticias de algun crédito que me hacen creer procede de uno de los pueblos de esta Provincia.

Filiacion del desertor.

Domingo Hernandez, hijo de Joaquin y de Agustina Ambrosio, natural de Madrid en la Provincia de id., su edad 20 años, estatura 4 pies y 11 líneas. = Fué declarado prófugo para el reemplazo ordinario del ejército del reemplazo de 1838. Palencia 25 de Junio de 1840. = Francisco de Gorriá.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de la Provincia de Valladolid.

Habiéndose acordado la venta en pública subasta de las fábricas y materiales existentes en el demolido Convento de San Francisco de esta Ciudad, como igualmente del solar del mismo que resulta vendible, segun el plano formado por los Arquitectos de esta Capital, y aprobado por esta Corporacion, se hace saber al público á fin de que los que deseen interesarse en el todo ó en parte de dicha venta, acudan á la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas de esta Provincia que está á cargo de Don Felipe Cabrejas, á enterarse de las condiciones y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar dicha subasta; en inteligencia de que está señalado el remate para el Lunes 13 de Julio próximo á las once de la mañana en los estrados de la Intendencia en el Real Palacio.

En el mismo dia y hora se ha acordado vender tambien en subasta todos los muebles que se hallan en el Almacén existente en dicho Convento. Valladolid 14 de Junio de 1840. = El Presidente, Felipe Sicilia. = P. A. D. L. J. José de la Cuadra, Secretario.

Se arrienda un Molino harinero con dos piedras, sito en las aguas del rio Arlanza y Arlanzón, y término de Herrera Valdecasñas, propio de la Sra. Viuda de Don Juan Valbuena; quien quisiere tomarle se dirigirá á esta Ciudad á la casa-Comercio de dicha Señora.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Junio de 1840.

	<i>Págs.</i>		<i>Págs.</i>
Circular del Sr. Gefe político, relativa á la expedicion de los documentos de proteccion y seguridad pública, y recaudacion de los mismos documentos.	175	Concluye el Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 79.	id.
Real orden, mandando quede prohibida la importacion del extranjero de la moneda de cobre española, y que no se ponga obstáculo á su libre exportacion.	id.	Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 80.	194
Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 79.	177	Concluye el Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 80.	198
Boletin extraordinario, anunciando los extragos cometidos sobre Roa y Nava de Roa por el rebelde Balmaseda.	179	Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 81.	199
Circular del Sr. Gefe político para que luego que algun pueblo verifique la subasta de cualquiera finca de propios, remita el Alcalde el correspondiente testimonio de Valores.	181	Circular del Señor Gefe político y Subinspeccion de la M. N., abriendo una suscripcion de donativos voluntarios, en favor de los desgraciados habitantes de Nava de Roa y Roa.	201
Real orden, haciendo saber la expedicion de monedas falsas que consisten en reales de vellon de S. M. la Reina Doña Isabel II, transformados en monedas de 20 rs.	id.	Continúa el Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 81.	104
Circular del Sr. Intendente, para que los Alcaldes de los pueblos remitan las matrículas del Subsidio para su aprobacion.	id.	Real orden, relativa á las cualidades que deben reunir los Editores responsables de los periódicos.	205
Otra de la Diputacion provincial, para que los Ayuntamientos en cuyos pueblos se hallen soldados propietarios desertores á la faccion, licenciados en virtud del convenio de Vergara, remitan un estado de los suplentes que sirvan por dichos desertores.	182	Circular del Sr. Gefe político, para que con arreglo á los adjuntos modelos remitan los Alcaldes estados de las ferias y mercados que en cada pueblo se celebren.	206
Boletin extraordinario, anunciando la toma del castillo y plaza de Morella.	185	Real orden, desestimando la solicitud que la Comision permanente de la Asociacion de ganaderos, solicita sobre la rebaja del pago de la contribucion en el impuesto de la lana.	207
Circular de la Direccion general de Rentas estaneadas, relativa á el suministro del papel de oficio á los tribunales y juzgados de 1ª instancia.	187	Continúa el Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 81.	208
Real decreto, autorizando al Gobierno para continuar cobrando como hasta aqui las rentas y contribuciones con exclusion de las que se hayan extinguido por las Cortes.	id.	Real orden, declarando que la causa formada á el General Oráa sobre el sitio de Morella, no pueda en ningun tiempo perjudicar la opinion de aquel General.	209
Relacion de las libranzas expedidas por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á cargo de esta Comision principal.	190	Otra, relativa á la aplicacion de los comisos.	id.
Real orden, mandando que sin pérdida de tiempo acudan tropas que persigan la faccion del rebelde Balmaseda.	191	Real decreto, concediendo al General D. Baldomero Espartero la insigne orden del Toison de Oro, y que al título de Duque de la Victoria agregue en adelante »y de Morella».	211
Bando del Excmo. Sr. Capitan General, para que los individuos que por consecuencia del convenio de Vergara, se hallan pacíficos en sus casas al aproximarse la faccion Balmaseda á los pueblos donde tengan su residencia, se presenten en los puntos fortificados mas inmediatos para que puedan ponerse á cubierto de sus amenazas.	193	Real orden, relativa á las propuestas y provisiones de Escribanías de Cámara, procuras y otros oficios enagenados.	213
		Otra, señalando el término de 40 dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar dentro de la Península, y el de dos meses para lo mismo en las Islas Baleares y Canarias.	214
		Ley de 21 de Junio de 1840, aprobando y confirmando la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia, fue acordada por el Real decreto de 1º de Junio de 1839.	id.
		Otra con la misma fecha, aprobando la creacion de títulos al portador con el interés del 5 por 100	id.